



en uso con fondo de pú

REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA

TELÉFONO 53613

ALCALÁ, 69
MADRID

TELEGRAMAS. . } RACE-MADRID
TELEFONEMAS. }

Interesante recurso de reposición interpuesto con motivo de imposición de una multa por el Alcalde de Madrid, Sr. Semprún, y resolución recaída

AL EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID:

1448

Don Joaquín Ruiz Giménez, vecino de Madrid y domicilio Princesa, 25, con cédula personal de cuarta clase, núm. 41.174, expedida el 14 de Julio último, ante V. E., con la consideración y respeto debidos, comparezco y expongo: que el 16 de los corrientes, y fechada el día anterior, dejaron en mi domicilio una cédula de notificación por la que se me hace saber que el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto, por Decreto del 15 del mes actual, en ejecución de lo que dispone el vigente Reglamento del Tráfico de 7 de Junio de 1926, y por haber cometido la falta de circular con exceso de velocidad a las dieciséis horas y cuarenta minutos del 28 de Octubre, por camino de El Pardo, el auto 19.602, imponerme la multa de 250 pesetas que autoriza el art. 194 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924. Y, seguidamente, se me hace también saber que dispongo del plazo de cuatro días para hacerla efectiva y, caso de no verificarlo, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en la forma que dispone el art. 194 antes citado; y que, sin perjuicio de lo antecedente y de acuerdo con lo que establece el art. 254 de dicho cuerpo legal, en relación con el 255, se me advierte que contra este proveído podré interponer recurso de reposición ante quien lo ha dictado, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación. Y el Director del tráfico, Emilio Abarca, firma con estampilla la dicha cédula, en la que todo su contenido aparece impreso, salvo el motivo de la multa y el importe de ésta, escritos mecánicamente.

Lamento, excelentísimo señor Alcalde, muy sinceramente, porque pongo siempre intensa espiritualidad en mis afectos personales, lo que me permite desear los éxitos ajenos, que quien como V. E. constantemente exterioriza, en las causas que noblemente estima merecedoras de su atención, toda su voluntad y todo su buen deseo, no haya contrastado propuesta e informes antes del acuerdo notificado, pues no pocas veces los obligados a darlos destinados a razonado fundamento de la resolución del superior jerárquico, no se preocupan de la situación que puedan crear a éste, bastándoles para satisfacción de su amor propio el reconocimiento de su diligencia y celo.

No he de discutir si el 28 de Octubre estuve en Madrid; ni lo niego, ni lo afirmo. Desde mediados de Junio resido en La Berzosa, y se contará media docena de veces que haya ido a la capital. Acaso en ese día lo hiciera, regresando pocas horas después, por exigirlo así la grave enfermedad de respetable persona de la familia, que embargaba toda nuestra atención.

En cambio, lo que sí puedo afirmar imposible es que, marchando por el camino de El Pardo pudieran los informadores de V. E. ver mi automóvil en ese día, ni ningún otro, a partir del mes de Abril; porque el camino de El Pardo empieza en el Puente de San Fernando, donde empalma con la carretera de La Coruña, que arranca de la Puerta del Sol, carretera del Estado, que como la de El Pardo, cuya pavimentación y conservación de ambas corre a cargo del Ministerio de Fomento.

Puede ser que los informadores de V. E., al decir camino de El Pardo, denominen así el espacio que comprende la carretera de La Coruña, desde el Puente de los Franceses hasta Puerta de Hierro; porque, en efecto, al Real Sitio de El Pardo se puede ir desde la calle de Serrano, Puerta del Sol y calle de la Princesa, núm. 25. ¿Es esto? Pues acepto el equívoco, y doy por hecho que mi automóvil, el 28 de Octubre, marchaba por la carretera de La Coruña, que empalma con la de El Pardo; pero entonces cabe preguntar el sitio en que los informadores de V. E. apreciaron o midieron la excesiva velocidad que se trata de castigar, pues sabe V. E. muy bien que el límite del término municipal de Madrid es Puerta de Hierro, y de allí no pasa la jurisdicción de la autoridad municipal madrileña, empezando la del Alcalde de Aravaca. Pero tanto monta si así no fuese, porque bajando, como siempre, por el Parque del Oeste, hube de entrar de lleno en la carretera de La Coruña, y en ese sitio hasta Puerta de Hierro no es el Alcalde de Madrid el que puede ordenar y regular la marcha de los automóviles y castigar el exceso de velocidad. Lo sabe mejor que nadie V. E., que siendo dignísimo Gobernador de esta provincia, uno de sus empeños, en los que tantas energías emplea, fué la prohibición de que los automóviles llevaran por las carreteras, y especialmente por la de La Coruña, la más concurrida, velocidades superiores a 50 kms. por hora. Plausible disposición que cayó en desuso, y de la que sólo quedan de largos en largos trechos las planchas que mandó poner; desuso no por propio desestimiento de V. E., ni de su sucesor, sino porque desde 16 de Junio de 1926, a la vez que declaró vigente el Reglamento de 29 de Octubre de 1920, el Ministro de Fomento, a instancias del Real Automóvil Club de España, puso fin a la campaña de V. E., recabando para sí la policía de carreteras y ordenando que en lo sucesivo cuanto se actuase con relación a los coches de tracción mecánica dependería del expresado Departamento ministerial.

Hallábase conferida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, a los Ingenieros Jefes de las provincias, la misión de señalar un límite a la velocidad de los coches mecánicos, según la circunstancia de cada camino; y la competencia para entender, con las facultades otorgadas en 1900 a los Gobernadores civiles, de las denuncias y de su resolución, con apelación a la Dirección General de Obras Públicas; y por disposiciones de 13 de Octubre de 1923, 4 de Julio de 1924 y 11 de Diciembre del propio año (llamo la atención sobre la fecha de tales Decretos) confirmatorias del Reglamento de 1920, estableciese por el art. 5 del Real decreto de 1924, con excepción de cierta clase de vehículos con carga de peso total superior a 3.000 kilogramos, que los coches de motor mecánico de carácter particular, destinados al transporte de personas o mercancías y los automóviles del servicio público matriculados en ese concepto para los servicios urbanos, podrían circular libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos

que los impuestos por las disposiciones vigentes relacionadas únicamente con el mecánico y con el coche.

Y en esta situación de legalidad inobservada, dictóse el Real decreto antes citado, de 16 de Junio de 1926, cuyo cumplimiento obligó a V. E., Gobernador de la provincia de Madrid, a poner término a la campaña que tantas controversias suscitara, unas en pro, por los que somos en absoluto opuestos a las velocidades excesivas, que constituyen lo peligroso del automóvil, y en contra otras, por los que sostienen que el coche mecánico se ha inventado, como tantos varios medios de transporte, para hacer desaparecer las distancias; y todos los Jefes de Estado y Gobiernos lo entienden así y favorecen, alientan, premian y autorizan carreras, concursos y Exposiciones mundiales; y por ese Real decreto confirmatorio una vez más de la vigencia, en lo no derogado expresamente del Reglamento de 1920, ratifícase la competencia y resolución a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las denuncias sobre infracciones de la policía de carreteras por los coches mecánicos; prescribióse el procedimiento para la substanciación de las mismas, muy análogo a un juicio verbal, con audiencia del denunciado, denunciante y testigos; y fíjase el importe de las multas de cuantía distinta, según las infracciones nominativamente detalladas, sin que entre ella figure sanción alguna por exceso de velocidad; lo cual se comprende, porque respecto de éstas, solamente el art. 16 prohíbe la superior a 40 kms. por hora para el vehículo que remolque otro; faculta a los Gobernadores civiles para que señalen las máximas que estimen convenientes en las travesías de los pueblos; y determina que los vehículos de tracción mecánica, cuyo peso de carga total sea de 3.001 a 4.500, y los de 4.501 a 8.000 kilogramos destinados a transportes de personas, no podrán circular a velocidad superior a 40 y 35 kms. por hora, respectivamente; desprendiéndose claramente que para los vehículos cuyo peso de carga total no pase de 3.000 kgs. no tienen tasada en las carreteras del Estado la velocidad que pueden llevar, y que la superior a 50 kms. por hora es tan lícita como que por el art. 15 letra C) admítase la posibilidad de velocidades superiores a 60 kms. por hora, al determinar la intensidad del farol o aparato de proyección anterior y posterior del coche.

Siendo tan clara y categórica la legislación vigente, excusado es decir la responsabilidad que han contraído los denunciantes informadores de V. E., inductores de un evidente error, que como conozco a V. E. ha de lamentar conmigo muy sinceramente, y no dudo ha de corregir con la energía que acostumbre. Sin que les valga por haber informado y propuesto a V. E. la sanción de una supuesta falta el hecho de que en algún plano del ensanche, que V. E. conocerá como yo, al nombrar calles y plazas, el trozo de la carretera de La Coruña, desde la Glorieta de San Vicente hasta la Iglesia de San Antonio de la Florida, lo llamaron Paseo de la Florida, y el desde San Antonio hasta Puerta de Hierro, lo bautizaron con el nombre de Camino de El Pardo, porque burla burlando, a la carretera de El Pardo conduce; pero ese apodo caprichoso, al que no puede conferir estado el bautismo con el agua más próxima del Manzanares, no es bastante ni vale para suprimir a la carretera de La Coruña, propiedad de la Nación, su nombre oficial y la aplicación de las disposiciones dimanadas del Gobierno; y, por consiguiente, no autoriza para la imposición de una multa de 250 pesetas, como dice la cédula de notificación: "en ejecución de lo que dispone el vigente Reglamento del Tráfico de 7 de Junio de 1926"; pues lo que establece ese Reglamento en su anejo número IV, titulado: "Tablas de multas por infracciones de los reglamentos y bandos", es por "marchar a velocidad superior a 40 kms. por el interior de la población" los automóviles incurren en una

multa de 250 pesetas. ¿Después de esto cabe mayor demostración de la improcedencia de la denuncia y de la multa, ya se trate de la carretera de La Coruña, ya se trate del apodo, que no cambia su filiación, consistente en unos cuantos metros, hasta tocar en Puerta de Hierro, llamado caprichosa e impropriamente camino de El Pardo? ¿Porque supongo que no habrá quien sostenga el absurdo, el disparate mejor dicho, de pensar siquiera que el lugar en que notaron los denunciadores el exceso de velocidad superior a 40 kms. por hora, conminado con la multa de 250 pesetas, se encuentra en el interior de Madrid!

Y ello, en el supuesto, excelentísimo señor Alcalde, de tal exceso de velocidad, que terminante y categóricamente niego. Seguro, segurísimo de que no existió tal exceso, me asiste un perfecto derecho a los esclarecimientos debidos, pues penado sin ser oído y sin conocer los fundamentos de la resolución, no es procedimiento que pueda ser excusado ni consentido en ningún país rectamente administrado. El procedimiento inquisitivo revelado por la cédula de notificación, autorizada con una firma de estampilla, lo sabe bien V. E., ilustre abogado, se halla condenado por la conciencia pública y por cuantos tratadistas de Derecho procesal y punitivo van hoy a la cabeza del progreso y de la ciencia jurídica.

Es de todo punto elemental saber el sitio de la comprobación de velocidad; cómo se hizo ésta para poder fijar el kilómetro-hora; a cuánto ascendió el exceso; con qué aparato se midió el tiempo de recorrido; desde dónde y hasta dónde; en qué lugar se hizo ostensible el exceso: en llano, en pendiente seguidamente de subida, en recta, en curva; y por qué razón el denunciante no siguió y detuvo el coche y le hizo saber al mecánico el motivo de la denuncia que iba a producir. Porque el denunciado y condenado tiene perfecto derecho a conocer todos estos datos, sin los cuales podrá racionalmente creer que la denuncia ha sido interesada, caprichosa y arbitraria; que ha sido lo que se llama vulgarmente hecha "a ojo de buen cubero", y procurando que por el pronto no se entere el denunciado de que va a serlo. Seguro estoy de que el Excmo. Sr. Alcalde, puesto a reflexionar sobre el caso, no quedará tranquilo de conciencia y satisfecho de haber realizado obra de justicia, confirmando una multa sin datos justificativos de una propuesta, para la que no puede bastar un simple "conforme" burocrático.

Pero si queda demostrada la improcedencia de la multa por exceso de velocidad, todavía resulta más improcedente, fundada en la autorización que concede al Alcalde el art. 194 del Estatuto Municipal, dos veces citado en la cédula de notificación. Constituye ello hasta un agravio, del que me siento lastimado. El citado artículo autoriza al Alcalde para castigar las faltas de obediencia o respeto a su autoridad; y yo no he desobedecido al Alcalde, ni le he faltado al respeto; siendo evidente por ello que ni se me puede castigar, fundándose en ese artículo, ni se me puede aplicar tampoco ningún precepto de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900. La desobediencia, que supone la obediencia debida, no puede apreciarse sin la orden directa y reiterada del que manda al obligado a cumplir y que explícitamente resiste y se niega a la ejecución de lo ordenado; y sin igual estado de comunicación directa y presencia, no se concibe la falta de respeto. Y no hay que pretextar de que yo no he recibido ninguna orden directa del Alcalde, ni podía presumir siquiera que el automóvil se excediera en la marcha; ni, ¡libre Dios!, de faltar al respeto a persona que tan de antiguo estimo y con la que tantos años he convivido políticamente en la mejor armonía.

Sobra la invocación del art. 194 del Estatuto Municipal, y si lo que se trata de castigar fuese una falta prevista y penada en las Ordenanzas, reglamentos y ban-

dos municipales, no es al Alcalde, sino al Concejal jurado, a quien corresponde enjuiciar y fallar.

Es al Concejal jurado, "órgano judicial de los Ayuntamientos", como le llama el propio Estatuto Municipal, al que corresponde, según su art. 197, el castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, y así lo interpretan ya los Tribunales de Justicia en una reciente sentencia del Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio, que para estos casos constituye un Supremo Tribunal, fechada a 3 de Agosto próximo pasado. Compréndese, pues, cuando se infringe o contraviene un precepto de las Ordenanzas o de un bando, no se falta al respeto al Alcalde, ni se le desobedece; como no se comete desobediencia ni falta de respeto a los Jueces cuando se realiza un hecho que constituya falta o delito, castigado por el Código Penal. Luego contravenido en caso, que yo terminantemente lo niego, el art. 49 en relación con su anejo número IV del Reglamento del Tráfico, de 7 de Junio de 1926, no corresponde al Alcalde entender de la denuncia y de su fallo, sin manifiesta infracción del Estatuto y de la jurisprudencia de los Tribunales.

Tengo también que extrañarme de que en la cédula de notificación se me haga saber que dispongo del plazo de cuatro días para hacer efectiva la multa, y caso de no verificarlo, que se procederá a su exacción por la vía de apremio, en la forma que dispone el art. 194 del Estatuto Municipal. Aquí, excelentísimo señor Alcalde, sí que existe un exceso de velocidad manifiesto, que no atribuyo a V. E., que conoce bien las leyes. Por lo menos, yo ignoro en qué artículo de los vigentes se fija ese plazo de cuatro días; en cambio, sí conozco el art. 274 del Estatuto Municipal, en el que se fija uno de diez días para hacer efectivas las multas que los Gobernadores civiles puedan imponer a los Alcaldes y Concejales, por actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de sus funciones como delegados del Gobierno; y la verdad, sinceramente lo digo, no me parece que sean de mejor condición los Alcaldes y Concejales que los simples ciudadanos.

Termino, excelentísimo señor Alcalde, este escrito de reposición, para el que me autorizan los artículos 254 y 255 del Estatuto Municipal; pero antes he de formular dos observaciones particularísimas, si V. E. me lo permite. Es la primera que no creo que la cédula de notificación, que en este caso es a modo de la propia resolución, deba ir autorizada con estampilla, pues, a parte de la desatención, puede prestarse a muchos abusos; y es la segunda, que esa cédula está dirigida a *D. Joaquín Ruiz*, a secas, y a mí me corresponde un tratamiento, que no exijo, pero del que no creo pueda prescindirse en una comunicación oficial, y doblemente cuando procede del Ayuntamiento de Madrid, donde tengo una personalidad análoga a la que V. E. tendrá cuando deje el cargo que hoy dignamente desempeña. No estará demás, por consiguiente, que V. E., ordenancista y severo como lo es, con aplauso de las gentes, haga las oportunas advertencias al Negociado del Tráfico urbano; y

Suplico a V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por formulado el oportuno recurso de reposición contra el decreto de 15 del actual por el que se me ha condenado a una multa de 250 pesetas por exceso de velocidad del auto número 19.602 en el camino de El Pardo, lo deje sin efecto, pues así procede en justicia, que espero de la rectitud reconocida de V. E., que Dios guarde muchos años.

Madrid, 22 de Noviembre de 1927.—Es copia.

El Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 25 del actual, visto el recurso de reposición interpuesto por V. E. contra el decreto de 15 del mismo, por el que le impuso una multa de 250 pesetas por exceso de velocidad del automóvil núm. 19.602, en el camino de El Pardo; teniendo en cuenta las alegaciones de hecho que se formulan en el expresado recurso, se ha servido dejar sin efecto la imposición de la multa de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—*F. Ruano.*

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Giménez. Princesa, 25.—Es copia.

**Cambio de los permisos de
modelo anterior al actual para
conducir vehículos con motor
mecánico**

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Albacete, en la que participa que, a pesar del tiempo transcurrido, quedan sin renovar aproximadamente unas dos terceras partes del número de libretas de conductores y de carruajes de tracción mecánica por no haber presentado los interesados las libretas antiguas para ser sustituidas por las del nuevo modelo, no obstante haberlos conminado con la imposición de correctivos a los que no cumplieren las órdenes dictadas para este objeto, por lo que solicita se le participe si podía concederles un nuevo plazo para la renovación de esas libretas, y, en todo caso, si procede imponer a los morosos un correctivo o multa, y cuál debe ser el importe de esta última;

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1927 (*Gaceta* del 5 de Julio), en la que se indica el procedimiento que debe seguirse para dictar disposiciones fijando la cuantía de la multa por determinadas infracciones del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando éste no la especifique;

Resultando: 1.º Que por Real orden de 7 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 16), fueron aprobados los modelos existentes de las libretas de conductores y de vehículos, y que para obtener la uniformidad de aquéllas, se ordena se efectúe el cambio de las antiguas libretas por las nuevas, sin gasto alguno, salvo el de su confección.

2.º Que de no llevarse a efecto lo dispuesto en dicha Real orden, quedaría incumplida la misma, con perjuicio para la inspección de los encargados de la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento citado.

3.º Que el art. 10 del Reglamento referido obliga a los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico a facilitar a las Jefaturas de Obras Públicas los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que se les señalen; y que al participar las Jefaturas a propietarios y conductores de los vehículos mencionados la obligación que tienen del cambio de libretas, puede considerarse como una petición que hacen las Jefaturas, cuanto más que están obligados conductores y propietarios de tales vehículos sin tal insinuación a cumplir lo legislado en la materia que les interesa.

4.º Que el art. 41 del Reglamento ya citado castiga la infracción cometida contra lo dispuesto en el art. 10 referido con multa de 50 pesetas;

Considerando que tanto los dueños como los conductores de vehículos de tracción mecánica inscritos en una Jefatura de Obras Públicas pueden hallarse residiendo provisionalmente en distinta provincia, y que sólo las Jefaturas de Obras Públicas, con conocimiento de causa, pueden señalar el tiempo que se les debe conceder para efectuar el cambio de las libretas, siendo además conveniente para conocimiento de los interesados el publicar la resolución adoptada en la *Gaceta de Madrid*,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido autorizar a las Jefaturas de Obras Públicas para establecer el plazo que crea conveniente cada una de ellas, dentro del cual se efectuará el cambio de las antiguas libretas de conductores y de vehículos de tracción mecánica por las nuevas que fueron aprobadas por Real orden de 7 de Julio de 1926; y para que pasado el mismo sin efectuar el cambio mencionado apliquen a los morosos 50 pesetas como multa, debiendo las citadas Jefaturas, al imponerlas, comunicar a los interesados la obligación que tienen de efectuar el cambio, pues en caso contrario, se les anulará las autorizaciones concedidas, no pudiendo obtenerlas nuevamente mas que por nueva petición, con sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927.—
El Director general, *Gelabert*.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

(*Gaceta de Madrid* núm. 317, 1927.)

Regularización de tripticos

Con el fin de simplificar las formalidades relativas a la regularización de los tripticos, se hace saber a los señores socios que está absolutamente prohibido vender un coche importado con triptico o *Carnet de Passages en Douanes* sin regularizar previamente dicho documento. Si no se cumple este requisito, el titular del documento se expone a graves molestias y perjuicios, incluso al pago de los derechos si no se presentara el coche.

Al propio tiempo se recuerda, en relación con los tripticos belgas, que toda solicitud de regularización de un triptico o *Carnet de Passages en Douanes* debe ir acompañada de la tarjeta de impuesto luxemburguesa (si la primera entrada tuvo lugar en el territorio de la Unión por el Gran Ducado de Luxemburgo) o, en su defecto, del *carnet* de estancia, en vigor desde el 15 de Agosto de 1926 (si la primera entrada tuvo lugar por un despacho de Aduanas belga).

Patente de circulación de automóviles

Declaraciones para el precin- tado de los dados de baja

Aviso importante

En relación con el pago de la Patente Nacional, y a los efectos de regularizar la situación de los coches automóviles que, por dejar de prestar servicio, se encuentren encerrados, se hace saber que es indispensable pasar aviso a la Delegación de Hacienda o Municipio de la localidad donde se encuentren, para que vayan a precintarlos.

La notificación deberá hacerse antes del día 31 del actual.

Por lo que se refiere a los coches propiedad de señores socios del Real Automóvil Club de España que se hallen encerrados dentro del término municipal de Madrid, esta Secretaría, y previo aviso de los interesados, se encargará de hacer las gestiones precisas para regularizar la situación de los mismos.

La Secretaría del R. A. C. E. continuará ocupándose de recoger los discos de la Patente Nacional correspondientes a los coches de los señores socios en el próximo semestre, pero es condición indispensable que los interesados depositen previamente en la Caja del *Club* el importe correspondiente.

La Patente Nacional de circu- lación de automóviles en su relación con los coches oficiales

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril pasado y en el art. 13 del Reglamento para su aplicación de 28 de Junio último, que disponen queden exceptuados del pago de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles todos los vehículos de motor mecánico que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyéndose los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto armado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Rentas Públicas, se ha servido disponer: que se comuniquen por cada Ministerio, Diputación o Ayuntamiento las instrucciones precisas para que por los respectivos Jefes de las dependencias de los mismos que utilizan vehículos de los comprendidos en este caso, remitan a la Delegación de Hacienda de la provincia en que estén habitualmente domiciliados aquellos vehículos una relación detallada de todos ellos, a fin de que por la Administración de Rentas correspondiente se expidan las patentes gratuitas que deberán acompañar a cada uno de los vehículos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1927.—P. D., *Amado*.

Señor Director general de Rentas Públicas.

(*Gaceta de Madrid* núm. 212, 1927.)

Bando sobre Circulación en el interior de Madrid

D. Rafael Gordon de Wardhouse y de Aristegui, Conde de Mirasol, primer Teniente Alcalde, encargado de la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. Villa, hago saber:

Que siendo en esta Corte cada día más complejo el tránsito rodado por el considerable aumento de vehículos, e insuficientes las calles para poder regular el tráfico con la atención que merece, atenta siempre la Alcaldía Presidencia, y puesto todo su interés en llegar a mejorar este servicio, que a pesar de la constante vigilancia dedicada al mismo en todo momento queda una minoría de conductores que no interpretan las disposiciones dictadas al efecto, y especialmente respecto a velocidad dentro del casco de la población, vengo en disponer lo siguiente, ínterin se apruebe el reglamento para la circulación por toda España:

Desde el día de mañana todos los carruajes de tracción mecánica que circulen por las vías de la capital lo efectuarán a la velocidad de 30 kilómetros por hora como máximo, dentro del perímetro formado por las vías siguientes:

Bailén, Viaducto, plaza de San Francisco, Santos, Calatrava, Paloma, Ventosa, Toledo, glorieta y ronda de Toledo, glorieta de Embajadores, rondas de Valencia y Atocha, glorieta de Atocha, paseo del Prado, plazas de Cánovas y de Castelar, Recoletos, plaza de Colón, Génova, plaza de Alonso Martínez, Sagasta, glorieta de Bilbao, Carranza, glorieta de San Bernardo, San Bernardo, Quiñones, plaza de las Comendadoras, Amanuel, San Hermenegildo, Conde Duque, plaza de Cristino Martos, Duque de Osuna, plazas de Leganitos y de España, paseos de San Vicente y Alto de la Virgen del Puerto, puente de Segovia, Segovia, Tintoreros, Toledo, plaza de la Constitución y Mayor.

Fuera del anterior perímetro podrá marcharse a la máxima velocidad de 40 kilómetros por hora, aminorando esta marcha en cuantos casos sean precisos para la regularización del tráfico, y especialmente en las bocas de calles, pasos de peatones y demás lugares que ofrezcan peligro.

En la Puerta del Sol, y todas las calles que afluyan a la misma, la velocidad será acomodada a las circunstancias del tráfico.

Los camiones y camionetas seguirán observando la velocidad máxima marcada en la actualidad dentro del término municipal, o sea la de 20 kilómetros por hora, debiendo reducirla, como los demás carruajes, en los pasos de peatones, cruces de calle, etc., etc.

Las motocicletas, con *sidecar* o sin él, se ajustarán a las reglas generales señaladas a los automóviles.

Los conductores de todas clases de vehículos obedecerán en el acto cuantas indicaciones les hagan los Agentes de Circulación, sin que les sea permitido discutir las; cuantas veces necesiten dichos conductores formular alguna reclamación relativa al servicio deberán acudir, individualmente, a la Dirección General del Tráfico Urbano, plaza de la Constitución, 3, en donde serán debidamente atendidos.

Cuando el Agente de Circulación haga la señal para que paren los carruajes, éstos lo harán en bloque, ocupando toda la parte correspondiente al ancho de la calzada por la que circulen, para que el momento de arranque sea más fácil y ocupen menos sitio los carruajes colocados en dicha forma.

Los carruajes de tracción animal deberán marchar siempre próximos al encintado de las aceras, dejando libre el paso a los de tracción mecánica.

Los conductores de taxis deberán llevar en todo momento, y para su entrega inmediata a sus ocupantes al primer requerimiento de éstos, tarjetas en las que conste el número de matrícula de su coche, el lugar en que éste encierra y nombre o razón social, con expresión del domicilio del propietario y número del *carnet* del conductor.

Cuando la aglomeración de vehículos frente a un establecimiento comercial, casa particular o lugar de espectáculos pueda causar entorpecimiento del tráfico, los Agentes de mi autoridad tomarán las medidas oportunas para que dichos vehículos tengan un punto de parada y espera lo más próximo posible a aquel en que quedaron sus ocupantes.

Todos los carruajes deberán desviarse lo posible o parar totalmente el vehículo en las paradas fijas o discrecionales del tranvía, cuando éste detenga su marcha para tomar o dejar viajeros.

Cuando los automóviles particulares concurren a lugares de mucha aglomeración y no lleven lacayo deberá permanecer el conductor en su puesto sin descender a abrir la portezuela, con objeto de no perder tiempo y descongestionar la fila de carruajes con más facilidad.

Espera esta Alcaldía de la cultura del pueblo de Madrid que atienda cuantas indicaciones se le hagan verbalmente o por medio de señales por los Agentes de mi autoridad, ajustando a ellas su manera de circular por las calles y plazas, utilizando exclusivamente las aceras, pasos y refugios a ellos destinados y aguardando dentro de las aceras las señales para el paso de peatones.

También se recuerda lo beneficioso y práctico que resulta la utilización por los viandantes de los pasos subterráneos gratuitos establecidos por la Compañía del Metropolitano Alfonso XIII.

Se recomienda a los conductores de automóviles del servicio público que cuando estén en las paradas se abstengan de formar corrillos, permaneciendo cada cual lo más cerca posible de su coche y guardando la debida corrección.

A este efecto encarezco al vecindario madrileño, y a los Agentes de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas.

Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—*El Conde de Mirasol.*

TABLA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE REGLAMENTOS Y BANDOS

COCHES PARTICULARES

Cuando el coche vaya ocupado será responsable de la falta el dueño, y al ir desocupado será responsable el conductor.

Sanciones a los propietarios:

	Pesetas
Por marchar a velocidad superior a 40 kilómetros por las vías que forman el perímetro citado anteriormente y el exterior de éste, primera vez	100
Por la anterior falta, segunda vez	175
Por la ídem íd., tercera vez	250

Sanciones a los conductores:

Por marchar a velocidad superior a 40 kilómetros por

las vías que forman el perímetro citado anteriormente y el exterior de éste, por primera vez, se le retirará el <i>carnet</i> de conductor por espacio de ocho días, y	50
Por la anterior falta, segunda vez, retirada del <i>carnet</i> por espacio de quince días, y.....	90
Por igual falta, tercera vez, retirada del <i>carnet</i> por espacio de un mes, y	130

NOTA.—En la misma sanción incurrirán los propietarios y conductores de automóviles particulares que rebasen la velocidad de 30 kilómetros por hora, dentro del área formada por las calles que se han citado anteriormente.

En los casos de atropellos que ocasionen desgracias personales se procederá al precintado de los coches, en la forma corriente y por el tiempo que estime necesario la Autoridad competente.

AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO

Por marchar a mayor velocidad de 30 a 40 kilómetros por hora por los sitios marcados en el presente bando, por primera vez, se le retirará al conductor la cartilla municipal por espacio de quince días.	
Por esta falta el propietario será castigado con multa de	25
Por la anterior falta, la segunda vez, se le retirará al conductor la cartilla municipal durante un mes.	
Por esta falta el propietario será castigado con la multa de	50
Por dicha falta, la tercera vez, se le retirará al conductor la cartilla municipal por espacio de tres meses.	
Por esta falta el propietario será castigado con la multa de	75

MULTAS DE CARACTER GENERAL

Por velocidad superior a 20 kilómetros en el interior de la población, camiones y camionetas	250
Por circular con un automóvil sin estar matriculado....	250
Por no llevar las placas de matrícula	25
Por no llevar la documentación del coche	25
Por carecer del <i>carnet</i> de conducir	150
Por no llevar el <i>carnet</i> de conducir	100
Por llevar distinto número de matrícula del que le corresponde	250
Por marchar por las carreteras del término municipal a mano contraria	200
Por no marchar por la derecha en el interior de la población	25
Por marchar en dirección contraria	25

Por marchar con el escape abierto o carecer de silenciosos	25
Por llevar exceso de humos	10
Por circular por la población con los faros de carretera encendidos	25
Por llevar las luces apagadas no siendo avería comprobada	25
Por carecer de piloto	15
Por llevar el piloto apagado	5
Por llevar las placas en sitio invisible, ilegible o anti-reglamentarias	25
Por usar aparatos distintos a la bocina reglamentaria o no llevar ésta	25
Por llevar el contador de servicio público sin precintar..	250
Por llevar ayudante los automóviles del servicio público.	25
Por no llevar uniforme el conductor del servicio público.	25
Por carecer del <i>carnet</i> municipal del servicio público...	25
Por marchar por el asfalto los camiones y camionetas, en los paseos del Prado, Recoletos y Castellana	50
Por carecer de placas de industria los automóviles destinados a este fin	150
Por no llevar las franjas que le corresponden indicando la tarifa los automóviles del servicio público	25
Por no llevar la luz verde encendida durante la noche indicadora de que el carruaje se halla libre	10
Por negarse a servir los automóviles de alquiler	50
Por llevar la bandera levantada cuando el carruaje vaya ocupado	50
Por ir fumando el conductor, aunque vaya desalquilado, por primera vez	5
Por ídem íd. íd., por segunda vez	15
Por ídem íd. íd., por tercera vez	25
Por tratar al público desconsideradamente	50
Por llevar las bicicletas sin farol ni bocina	15
Por no llevar tarifa y número de matrícula en el interior del coche los de servicio público	50
Por desobedecer al Agente o discutir sus órdenes	50
Por cobrar de más	50
Por seguir un itinerario irregular	25
Por dejar abandonado el carruaje	25
Por llevar exceso de viajeros los automóviles del servicio público	25
Por no haber pasado reconocimiento anual los coches del servicio público	150
Por llevar los coches del servicio público personas sentadas en la capota alborotando	25
Por marcar mal el contador	250

La Patente Nacional de circulación de automóviles y su aplicación a los coches importados temporalmente del extranjero

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de Automóviles, aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927, y a fin de que por las Aduanas del Reino se siga un criterio uniforme en las funciones que el citado reglamento les asigna, esta Dirección General ha resuelto hacer a usted las prevenciones siguientes:

1.^a La intervención de las Aduanas debe limitarse exclusivamente a los casos de *importación temporal* de automóviles. En la exportación no se ejercerá función alguna, así como tampoco en la importación definitiva.

2.^a Dentro de los casos de importación temporal, quedan sujetos a las prescripciones que más adelante se detallan los automóviles de turismo, los de alquiler, los ómnibus automóviles que conduzcan exclusivamente viajeros o viajeros y mercancías, y las motocicletas. Respecto de los autocamiones que transporten *solamente mercancías*, no serán objeto por las Aduanas de medida alguna, aunque se despachen acogiéndose a los beneficios de la importación temporal.

3.^a Dentro del régimen de importación temporal y de los vehículos a que se refiere la prevención anterior, observarán las Aduanas tres procedimientos distintos:

- a) Exención de gravamen (permanente o temporal).
- b) Permiso de circulación (talón blanco).
- c) Permiso especial de circulación por cuarenta y ocho horas, sin contar días festivos (talón crema).

Estos tres procedimientos corresponden a los artículos 28 y 31 del reglamento citado.

4.^a La exención de gravamen, como queda indicado, puede ser permanente o temporal.

La exención permanente se aplicará a los vehículos que presenten un *carnet* o permiso internacional de circulación expedido por un país (por ejemplo, Suecia) que no exige derechos de ninguna clase a los automovilistas españoles que visiten su territorio, sea cualquiera el tiempo que permanezcan en el mismo. La exención permanente se hará constar en una tarjeta especial y gratuita que se entregará al automovilista por la Aduana de entrada.

La exención temporal se aplicará a los vehículos que presenten el *carnet* expedido por un país en que se conceda exención análoga a los automovilistas españoles. La exención temporal se hará constar en otra tarjeta también gratuita que entregará la Aduana. (Ejemplo: Italia concede exención de tres meses; luego a un automovilista que presente un *carnet* italiano se le extenderá una tarjeta en la que conste la exención por igual plazo.)

Mientras las Aduanas no estén provistas de tarjetas, se hará constar en el documento de importación temporal (pase, tríptico o *Carnet de Passage*), por medio de una estampilla o diligencia manuscrita, la clase de exención concedida, y en la temporal la duración de la misma.

5.^a El permiso de circulación (talón blanco) se expedirá con las formalidades y en los casos que cita el art. 31 del reglamento.

6.^a El permiso de cuarenta y ocho horas (talón crema) se expedirá en la forma determinada por el último párrafo del art. 31 del repetido reglamento.

7.^a Las Aduanas cuidarán de poner en los pases de importación temporal o en los trípticos, en su caso, la clase de permiso expedido (talón blanco o crema), a fin de que nunca pueda eludirse el pago de la cuota de cinco pesetas que se impone por cada entrada cuando los automovilistas se acojan al permiso de cuarenta y ocho horas (talón crema).

8.^a Las Administraciones de Aduanas se entenderán directamente con las Administraciones de Rentas de la provincia, a los efectos de recibir las tarjetas de exención y los talonarios de permisos que deben entregar a los automovilistas.

9.^a La recaudación por este concepto se ingresará mensualmente en los mismos plazos que se efectúan los ingresos de la Aduana, si bien deberá efectuarse con cargo a la Patente Nacional y recogiendo la oportuna carta de pago. Esta carta de pago se remitirá a la Administración de Rentas, como justificante de la cuenta de permisos consumidos, que se rendirán mensualmente. Si la recaudación fuese negativa, se rendirá también. Solamente podrán dejar de rendir la cuenta las Administraciones de Aduanas que no tengan existencia de permisos.

10. Las Aduanas consultarán a este Centro directivo las dudas que se les ofrezcan relacionadas con el servicio a que se refiere la presente circular.

Forman parte integrante de esta orden circular dos anejos conteniendo uno de ellos (anejo A) la copia de los artículos 28 y 31 del reglamento a que se alude en las prevenciones anteriores, y el otro (anejo B) la relación de los países extranjeros con expresión del trato que en ellos se observa respecto a los automóviles españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1927.—El Director general, *Verdeguer*.

Señor Administrador de la Aduana de...

ANEJO A

Artículo 28. La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España una tarjeta, en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará, en su caso, de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el "permiso internacional de circulación", creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara Oficial Real Automóvil Club de España la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Art. 31. Los propietarios de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos

los permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la patente por un semestre.

Si durante el período de valor del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar, siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será, como mínimo, de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando, excediendo de dos, no pase de ocho, mas tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes a dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente Nacional de Circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

ANEJO B

Relación de los países extranjeros que conceden franquicia o exención de impuestos a los automóviles españoles

Austria, exención de treinta días.

Bulgaria, ídem sin limitación.

Finlandia, ídem de tres meses.

Italia, ídem de tres meses.

Gran Bretaña, ídem de cuatro meses.

Grecia, ídem de tres meses.

Letonia, ídem sin limitación.

Lituania, ídem sin limitación.

Polonia, ídem sin limitación.

Portugal, ídem de un año.

Rumania, ídem sin limitación.

Yugoeslavia, ídem sin limitación.

Suiza, ídem de dos meses.

Suecia, ídem sin limitación.

Noruega, ídem de tres meses.

Las demás naciones europeas hacen pagar tasas o impuestos desde el primer día de entrada de los coches extranjeros en su territorio.

Oportunamente se comunicará el régimen a seguir con los automóviles procedentes de los Estados Unidos del Norte de América, Argentina y Cuba, y las demás naciones americanas.

(Gaceta de Madrid núm. 214, 1927.)

**Real Decreto modificando el
texto del art. 33 del Regla-
mento para la Administración
y cobranza de la Patente
Nacional de Circulación de
automóviles**

EXPOSICION

Señor: El art. 33 del Reglamento de 28 de Junio último establece como plazo para proveerse de la "Patente Nacional de Circulación de Automóviles" la primera quincena del mes anterior al semestre de la vigencia de la patente respectiva, con objeto de que al comenzar éste los contribuyentes estén provistos del documento de circulación necesario; pero ello produce para la aplicación al Presupuesto correspondiente de los ingresos obtenidos varias operaciones de contabilidad, cuya complejidad y cumplimiento no sólo puede originar confusiones, sino acaso dificultades en su día para la distribución a los partícipes de lo que en la total recaudación les corresponda.

Para evitar la posibilidad de tales confusiones, basta modificar la situación de dicho plazo, trasladándolo de la penúltima quincena del semestre anterior a la primera del de la patente de que se trate y concediendo a la del anterior vigencia durante ese término. Y esta modificación no puede decirse que redunde en perjuicio del contribuyente, porque no merma el número de días en que puede adquirir el aludido documento, ni ve anulado su derecho a circular; tampoco perjudica a los Recaudadores, porque siendo suya la función de llenar recibos y teniendo en su poder con antelación suficiente las listas cobratorias, pueden expedir con tiempo las correspondientes patentes para entregarlas a los que las pidan dentro de dicho plazo, como si de otro cualquier valor se tratase.

Vista, pues, la necesidad de la modificación, resulta evidente la conveniencia de desarrollar en normas precisas el último párrafo del mencionado precepto reglamentario, armonizándolas con las reglas generales de recaudación, si bien teniendo presente el carácter especial del impuesto.

Por todo lo antedicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

NÚM. 2.099

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 33 del Reglamento para la administración y cobranza de la "Patente Nacional de Circulación de Automóviles", aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927, quedará redactado en la siguiente forma:

"Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente

todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

En los cinco días siguientes al indicado término, los Recaudadores formarán por triplicado relaciones de deudores, conforme previene el art. 33 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, y las Tesorerías-Contadurías, con vista del ejemplar que deben conservar, facilitarán a los Jefes de la Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad a que haya lugar, publicándolas además en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de los comprendidos en aquéllas, para que cualquiera Autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Los particulares que figuren como deudores incurrirán en apremio de único grado, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen el débito dentro de los diez últimos días del primer mes del semestre respectivo.

Las Patentes se expedirán en las Oficinas recaudatorias permanentes de cada zona.

Cuando se trate de recaudación accidental, o sea: la producida en el curso del semestre por alta de los contribuyentes no comprendidos en matrícula, el plazo voluntario de pago será el de los quince días inmediatamente posteriores a la entrega a los particulares del duplicado del alta liquidada por los Negociados especiales creados en las Administraciones de Rentas Públicas, o provisionalmente, en su caso, por los Secretarios municipales, y cuando no realicen el pago se procederá con coordinación a las disposiciones del repetido Reglamento de 30 de Junio de 1926 y a los párrafos anteriores, relativos a la cobranza ordinaria.

Para proveerse de la Patente originada por alta se podrá acudir a la Auxiliaría del Recaudador de la zona respectiva que el contribuyente elija, en tanto no incurra en apremio, dentro de cuyo período tendrá que satisfacer su débito en la Oficina recaudatoria arriba expresada."

Dado en Palacio a 6 de Diciembre de 1927. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(*Gaceta de Madrid* núm. 342, 1927.)

Los automóviles nuevos y la Patente de circulación.

Petición formulada por el Real Automóvil Club de España

Excmo. Sr.: El art. 2.º del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles dice, en su último párrafo: "Las Patentes tienen el carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan."

Con muy atinada previsión, el art. 24 del mismo Reglamento, que determina las formalidades que deben cumplirse en los casos de que se pongan en circulación automóviles *nuevos*, dice en su último párrafo: "La Patente se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición."

Claramente se ve que el espíritu que inspiró la redacción de este último párrafo del art. 24 fué el de no gravar con el importe de una cuota semestral completa la tenencia y uso de un automóvil nuevo adquirido después de comenzado un se-

mestre, caso éste muy distinto de la adquisición de un auto *usado* que, en poder de uno u otro propietario, deba de tributar el impuesto correspondiente, por lo que es natural que al adquirente de uno de estos vehículos usados y no dado de alta en la Patente se le exija el pago del semestre completo.

Pero la situación que algunas Delegaciones de Hacienda, haciendo caso omiso del precepto contenido en el art. 24 citado, crean al comercio de automóviles nuevos al exigir a los adquirentes el pago del semestre completo, es muy difícil y a todas luces contraria al espíritu de justicia que motivó su acertada inclusión en el Reglamento, situación que ha agravado considerablemente, dificultando y paralizando casi totalmente las ventas de automóviles nuevos durante los últimos meses del año.

Es evidente que la actitud en que las Delegaciones de Hacienda aludidas se han colocado al proceder como lo vienen haciendo, no obedece a otro deseo que el natural en ellas de obtener mayores ingresos para el Tesoro; pero, a juicio de esta Cámara Oficial, tal procedimiento es equivocado, porque la finalidad prácticamente alcanzada es totalmente contraria a la con tan buena intención perseguida.

Y decimos esto, porque si bien es verdad que los pocos automóviles nuevos adquiridos estos últimos meses habrán pagado el semestre completo, en cambio, los que se han dejado de vender, o cuya venta se haya aplazado para el comienzo del próximo semestre, nada han producido como ingresos para el Tesoro.

Un solo ejemplo bastará para demostrar estas afirmaciones: Tiene conocimiento este R. A. C. E. de que los clientes de una Casa vendedora han aplazado hasta Enero próximo la adquisición de 16 coches cuyo motor tiene potencia de 20 CV., y tales coches han quedado contratados y su entrega en suspenso durante el mes de Noviembre último; esa misma Casa ha vendido y entregado el citado mes, dos coches análogos:

La Hacienda ha percibido:

$$2 \times 253,05 = 506,10 \text{ Ptas.}$$

Si hubiera liquidado el impuesto de acuerdo con lo establecido por el art. 24, en lugar de percibir el impuesto sobre dos coches por un semestre completo, hubiera percibido el gravamen correspondiente a dos meses sobre 16 coches; o sean:

$$16 \times \frac{253,05}{3} = 1.349,60 \text{ Ptas.,}$$

en lugar de las 506,10 pesetas que solamente ha recaudado, sin conseguir aumento extraordinario de ninguna clase para el semestre próximo.

Procede, pues, excelentísimo señor, se ordene a las Delegaciones de Hacienda que el pago de Patente correspondiente a los vehículos nuevos, dados de alta después de comenzar un semestre, se liquide de acuerdo con lo establecido por el último párrafo del art. 24 del Reglamento, percibiendo el Tesoro la parte correspondiente al período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—El Secretario general, C. Resines.

**La franquicia arancelaria
aplicada a la importación de
automóviles efectuada por
los Agentes diplomáticos
extranjeros**

EXPOSICION

Señor: Entre las franquicias de derechos de importación establecidas en la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, figura la de efectos para el Cuerpo Diplomático extranjero, con arreglo a los Convenios vigentes; y el art. 121 de las Ordenanzas de la Renta desarrolla dicho precepto, indicando la forma de realizar los despachos y limita la aplicación de este beneficio a los efectos que los Agentes diplomáticos extranjeros introduzcan para su uso propio o el de su familia.

Con arreglo a este régimen, se importan coches automóviles que, en algunas ocasiones, los referidos Representantes diplomáticos, después de utilizarlos algún tiempo, los enajenan a particulares; y, en tales casos, se viene practicando su aforo con pago de los derechos arancelarios correspondientes, por dejar de reunir la condición de uso particular o familiar indicada anteriormente, y se expide la certificación de adeudo necesaria para la matrícula de los coches por sus adquirentes.

Pero con frecuencia ocurre que estas ventas se realizan cuando por el mal estado en que los automóviles se encuentran, por el tiempo transcurrido desde la importación, no resultan ya utilizables por los Diplomáticos que los importaron, y por ello el tener que hacer efectivos los derechos de Arancel, dificulta y aun llega a imposibilitar la operación, ya que su importe resulta desproporcionado al valor de los coches en el momento de su enajenación, y en ocasiones incluso es mayor que éste.

Tal inconveniente, que impide toda utilización de los coches por los Representantes diplomáticos, ya que los compradores necesitan tenerlos en condiciones de despacho aduanero que los permita matricularlos a su nombre, sólo puede evitarse estableciendo, para estos casos, la facultad de conceder que la franquicia arancelaria, aplicada en la importación en régimen diplomático, subsiste, a pesar de la venta del coche, beneficio que se limitaría a aquellas naciones que concediesen trato de reciprocidad en esta materia a los Representantes diplomáticos españoles.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

NÚM. 2.029

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para declarar subsistente la franquicia arancelaria aplicada a los automóviles importados por los Agentes diplomáticos extranjeros, con arreglo al art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas, en

caso de enajenación o venta de los mismos a particulares, por razón de notorio demérito producido por el uso, previa petición en cada caso y mediante las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 2.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará a los Representantes diplomáticos de las naciones que otorguen análogo beneficio a los Diplomáticos españoles.

Dado en Palacio a 29 de Noviembre de 1927. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(*Gaceta de Madrid* núm. 335, 1927.)